



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

RADICACIÓN:	110014090026-2020-001
REFERENCIA:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE:	NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA EN REPRESENTACION DE REVISION PLUS S.A.
ACCIONADA:	SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - SUBDIRECCION DEL AIRE Y VISUAL
DECISIÓN:	IMPROCEDENTE
FECHA:	17 DE ENERO DE 2020

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la acción de tutela promovida por **NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA EN REPRESENTACION DE REVISION PLUS S.A.** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - SUBDIRECCION DEL AIRE Y VISUAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

En su escrito de tutela, el señor **NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA EN REPRESENTACION DE REVISION PLUS S.A.**, demandó la protección a su garantía fundamental, peticionando lo siguiente:

“Por parte de la entidad accionada, para que dé respuesta total y definitiva en los términos de ley y lugar a las peticiones de mi representada, expidiendo copia del radicado 2009ER36113 del 29 de julio de 2009, su trámite y la respuesta al mismo.”

Como fundamento a sus pretensiones, el accionante manifestó que la entidad que representa recibió notificación del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental por parte de la entidad accionada de calenda 27 de mayo de 2015, por incumplimiento a la resolución 3500 de 2005 y la 3768 de 2013 expedidas por el ministerio de transporte y las normas técnicas N° 5365 de 2008 relacionadas al procedimiento y disponibilidad de los equipos para efectuar las revisiones técnico mecánicas y de gases contaminantes.





Por lo anterior, se presentó oposición aduciendo que mediante comunicación remitida a la accionada el 27 de julio de 2009, se solicitó un plazo adicional para efectuar los ajustes correspondientes para la adquisición del analizador de gases para motocicletas y la actualización del sistema software y hardware necesario para la funcionalidad.

Finalmente, mediante petición del 22 de octubre de 2019 y bajo el radicado N° 2019ER247784, se solicitó copia del radicado realizado ante la entidad N° 2009ER36113 del 29 de julio de 2009, informando su trámite y respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de enero de 2020, el Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenándose oficiar a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - SUBDIRECCION DEL AIRE Y VISUAL**, para que en el término de **DOCE (12) HORAS** ejerciera su derecho de defensa y diera respuesta a lo afirmado en el escrito de tutela

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La Directora Legal de la entidad en comento, precisó que su representada mediante comunicación del 06 de noviembre de 2019, dio respuesta a la petición, manifestando que no era posible dar respuesta en el plazo legal establecido, en tanto que se debía solicitar información al archivo central de la entidad y se fijó como fecha para emitir la respectiva respuesta el 28 de noviembre de la misma anualidad.

No obstante, mediante radicado N° 2019EE301964 del 26 de diciembre de 2019 fue notificado personalmente el accionante dando alcance a la petición presentada adjuntando copia de lo solicitado, que el mismo se encontraba en el expediente administrativo SDA-08-20133136, así pues, considera que se ha satisfecha lo requerido por el actor.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para emitir decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud a que la misma fue instaurada en la ciudad de Bogotá, además de ser correctamente repartida según las previsiones del artículo 1°, numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 artículo 1° numeral 1, dado que la entidad accionada es la **SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - SUBDIRECCION DEL AIRE Y VISUAL**.



4



5.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.2.2. Por pasiva

Fue interpuesta en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - SUBDIRECCION DEL AIRE Y VISUAL**, entidad con domicilio en esta ciudad que se ocupa de ejecutar las políticas del medio ambiente, por lo que se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela.

5.2.3. Por activa

Fue promovida por el señor **NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA EN REPRESENTACION DE REVISION PLUS S.A.**, y el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales actuando por si misma o a través de representante legal o judicial o agente oficioso.

5.3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se contrae en establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que esta judicatura ampare los derechos fundamentales invocados por el señor **NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA EN REPRESENTACION DE REVISION PLUS S.A.** y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - SUBDIRECCION DEL AIRE Y VISUAL**, dar una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada el 22 de octubre de 2019.

Para resolver el caso en concreto, el Juzgado se pronunciará sobre: (i) el derecho de petición; (ii) falta de legitimación en la causa por activa; (iii) reparar en el caso concreto.





(i) Del Derecho de Petición.

El mentado derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía del Estado Social de Derecho, el cual imprime, tanto en las entidades públicas como privadas, la obligación de contestar las peticiones que se realicen de forma respetuosa, ya sean de información, solicitud de copias, quejas y reclamos, entre otras.

Tal disposición fue legalmente desarrollada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual demarcó los lineamientos por los cuales se debe regir el derecho bajo estudio.

En relación con las anteriores disposiciones, la Corte Constitucional en innumerables decisiones ha determinado los requisitos que se deben suplir para materializar dicha prerrogativa constitucional, por lo que en ese sentido la Sentencia T- 167 de 2016, dijo:

“Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte en sentencia N° 146 de 2012 sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



e



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Es así como en todos los casos que se haga el estudio del derecho de petición, deberá determinarse si la entidad requerida cumplió con los requisitos anotados en precedencia y si el plazo determinado por el legislador ya se cumplió.

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

1. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

2. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**¹, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**², reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.
(Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**³, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

¹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.





En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**⁴, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**⁵, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

3. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**⁶, **T-372 de 2010**⁷, y la **T-968 de 2014**⁸, este Tribunal estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad;** (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción,** ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**⁹, reiterada en la **T-467 de 2015**¹⁰, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

4. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



1



que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

(iii) Del Caso Concreto.

Del acopio probatorio allegado al presente trámite constitucional, se evidencia que el accionante pretende que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - SUBDIRECCION DEL AIRE Y VISUAL** emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el 22 de octubre de 2019.

Por su parte, la **SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - SUBDIRECCION DEL AIRE Y VISUAL**, indicó en su contestación, que mediante radicado N° 2019EE301964 del 26 de diciembre de 2019 fue notificado personalmente el accionante; dando alcance a la petición presentada adjuntando copia de lo solicitado, que el mismo se encontraba en el expediente administrativo SDA-08-20133136; aportando el mentado oficio y la planita razón por la cual considera que en el presente asunto no existe violación a los derechos fundamentales del accionante por configurarse un hecho superado.

No obstante; una vez analizados los medios de prueba aportados por las partes, encuentra esta judicatura que, se presenta una falta de legitimación de causa por activa, por cuanto a que si bien puede existir una presunta vulneración a los derechos de la entidad accionante, también es claro que no se aportó el respectivo poder que faculte al Dr. Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda para que actúe en nombre de **REVISION PLUS S.A.**, pues de tal manera se podría acreditar las facultades que lo envisten para que ejerza en presente asunto la representación jurídica de la mentada entidad.

En este orden de ideas, se aclara que La legitimación en la causa por activa se consagra como la facultad procesal que atribuye al accionante la posibilidad de accionar, promover o controvertir la reclamación de perjuicios mediante las pretensiones de la acción de tutela, y si bien el presente mecanismo se caracteriza por ser un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción¹¹.

Por lo antes anotado, el Despacho no amparará el derecho de petición invocado por el accionante al presentarse como ya se dijo, la figura jurídica de la falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, Administrando

¹¹ Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández



A



Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el accionante **NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA** identificado con la cédula de ciudadanía 79.279.908 **EN REPRESENTACION DE REVISION PLUS S.A.** En contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE - SUBDIRECCION DEL AIRE Y VISUAL**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el cuaderno original, de no ser impugnado el fallo, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA
JUEZ

T-2020-001

